



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2786-SPA-1657** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

*(...) Los constantes derribos y desmoches de los árboles que se ubican al interior del conjunto residencial Pedregal 2, la Delegación Magdalena Contreras no cumple con la Norma NADF-001-RNAT-2015, porque desmocha los árboles, ubicación de los hechos: San Marcos, número 11, colonia Santa Teresa, entre Pachuca y Fuentes del Pedregal, Delegación Magdalena Contreras (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizó un reconocimiento de hechos.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, la referida Ley Ambiental, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado; asimismo en su artículo 119 establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad se constituyó en la ubicación referida, diligencia durante la cual se constató que personal que se ostentó como adscrito a la Delegación Magdalena Contreras, se encontraba realizando trabajos de poda y derribo de árboles; situación por la cual se procedió a solicitar a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología de la Delegación Magdalena Contreras, informara si emitió



autorización para la poda y derribo de arbolado y en su caso si realizó dictamen correspondiente para llevar a cabo el manejo de los individuos arbóreos de mérito, a lo que dicha Dirección mediante oficio correspondiente hizo llegar en copia certificada las siguientes documentales:

- Dictamen Técnico Grupal del arbolado intervenido.
- Oficio número MACO-6/619/2017, en el cual se autoriza la poda de ciento catorce árboles y el derribo de cinco más muertos en pie (secos) de diferentes especies y alturas, toda vez que se realizó la donación de diez mil arbolitos de oyamel para reforestación.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la normatividad aplicable al caso, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

*(...) Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal de esta entidad constató que al interior del conjunto residencial Pedregal 2, localizado en San Marcos 11, colonia Santa Teresa, Magdalena Contreras, personal que se ostentó como adscrito a dicha demarcación, se encontraba realizando trabajos de poda y derribo de árboles.
2. La Dirección General de Medio Ambiente y Ecología de Magdalena Contreras mediante oficio correspondiente remitió copias certificadas del Dictamen Técnico Grupal del arbolado, de la autorización de poda y derribo de los individuos arbóreos objeto de investigación, en la cual se hace referencia a la restitución de diez mil árboles de oyamel para reforestación, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

## -----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

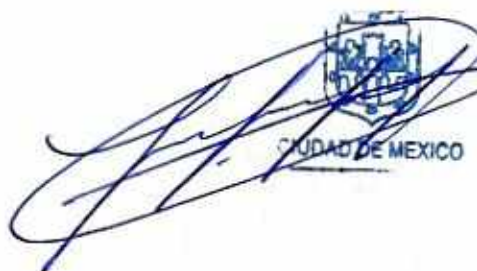
Ciudad de México



**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

  
CUIDAD DE MEXICO  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/FJHT/FSC  
